

INFORME SECRETARIAL: Palmira 30 de Julio de 2020. A Despacho la presente demanda, informado que el término para subsanarla venció el día 24 de Julio de la anualidad. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 580 RADICACION No 765203110002-02020-00158-00

Palmira, treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2.020).

El apoderado de la parte actora, presenta dentro del término escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos, en auto de fecha 16 de Julio de 2020.

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos de los Artículos 82 y 577 del Código General del Proceso y el Artículo 154 numeral 9 del Código Civil, en concordancia con el numeral 2 de art. 278 del C.G.P., por lo que será admitida a trámite.

Respecto al amparo de pobreza, no será concedida, como quiera que no fue solicitado conforme a lo indicado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de pruebas, para que el Despacho oficie a la Registraduría Nacional con el fin de que allegue los registros civiles de nacimiento de las señoras YOLANDA QUINTER SUESCUN Y VANESSA LUCIA ORTEGA PEREZ, "por estar registradas fuera del departamento del Valle, y no tener recursos suficientes para adquirir estos documentos, adicional complicándose la situación por motivo de la pandemia COVID 19". Es improcedente, toda vez que es carga de la parte interesada aportar las pruebas. Además, cabe aclarar al apoderado que los registros civiles de nacimiento de sus poderdantes no son un requisito de la demanda.

Aunado a lo anterior, el apoderado debe limitarse a subsanar la demanda en los términos en que se inadmitió y no aprovechar para modificarla.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este proceso, no hay pruebas por practicar, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., se procederá a dictar sentencia en firme ésta providencia.

Así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de DIVORCIO MUTUO CONSENTIMIENTO de MATRIMONIO CIVIL, presentada mediante apoderado, por las señoras, YOLANDA QUINTERO SUESCUN y VANESSA LUCIA ORTEGA PEREZ.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas: 2.1. Téngase como tales los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: NEGAR el amparo de pobreza a la parte actora.

CUARTO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional, con el fin de que allegue los registros civiles de nacimiento de las señoras YOLANDA QUINTER SUESCUN Y VANESSA LUCIA ORTEGA PEREZ.

DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DTES: YOLANDA QUINTER SUESCUN Y VANESSA LUCIA ORTEGA PEREZ
Radicación: 765203110002-2020-00158-00

QUINTO: En firme ésta providencia dictar sentencia de plano.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS ANDRES ESCOBAR OSPINA, identificado con C.C. No 1.113.660.605 y T.P 274767 del C.S.J., como apoderado de las solicitantes en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, Julio 31 de 2020

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR